



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 317/2023

N.P. 523/2023

RAJ.48105/2021

TJ/II-92904/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO NO: IJA/SGA/I/-(7) 742/2024

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

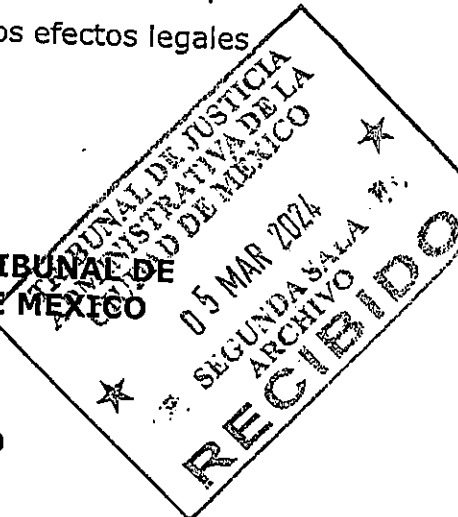
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-92904/2018** en **298** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DIECISIETE Y DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.48105/2021**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.317/2023**, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1901

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO: D.A. 317/2023.

**RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 48105/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-92904/2018.**

**PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

742

SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ECONOMÍA

AUTORIDADES DEMANDADAS:
CONTRALOR INTERNO EN LA ALCALDÍA
IZTACALCO Y DIRECTOR DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABILIDADES DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, AHORA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO Y SECRETARIO DE FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL
INTERNO EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO para dar CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE

AMPARO de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo con número de expediente **D.A. 317/2023**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia de **once de enero de dos mil veintitrés**, dictada por este Pleno Jurisdiccional, en el recurso de apelación **RAJ. 48105/2021**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **doce de septiembre de dos mil dieciocho**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, demandó la nulidad de:

"La resolución de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la documental impugnada, consistente en el oficio de veintiuno de agosto de dos mil

dieciocho, se advierte que la autoridad determinó hacer efectivos los apercibimientos que le hizo a la parte actora en los diversos oficios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho y nueve de agosto del año dos mil dieciocho, y en consecuencia le impone en su carácter de Director de Obras y

Mantenimiento de la entonces Delegación Iztacalco, una medida de apremio consistente en

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, toda vez que omitió proporcionar la documentación e información que le fue requerida en los oficios precisados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda, al Magistrado de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **primero de octubre de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio presentado por el **Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, ahora Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a través del Director de Juicios Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho** el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio presentado por el **Contralor Interno en la entonces Delegación Iztacalco**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de

diecinueve de octubre de dos mil dieciocho el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio presentado por el **Secretario de Finanzas de la Ciudad de México**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor otorgó a las partes, el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y preciso que transcurrido dicho termino, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio, por lo que respecta al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.*

***TERCERO.** Se declara la nulidad del oficio de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por los motivos señalados en el Considerando IV, de este fallo.*

***CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de ésta Sala, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los 'Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental', aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: 'Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración'.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese este asunto como concluido."

La Sala A quo declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo la consideración de que la autoridad no señaló el fundamento jurídico del plazo otorgado para cumplir los requerimientos de información realizados a través de los oficios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

circunstancia que era necesaria a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del actor, e indicó que el establecimiento de los plazos para hacer cumplir sus determinaciones no es una facultad discrecional, toda vez que existe disposición expresa en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, indicó que la autoridad impuso una multa por sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, sin embargo, en los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se indicó respectivamente que la

multa por incumplimiento equiválía DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX Unidad de
Cuenta de la Ciudad de México.

Además, precisó que la autoridad reconoce que respecto del
oficio terminación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el actor remitió respuesta incompleta,
cuatro días naturales posteriores a la fecha de cumplimiento, ya que
no remitió el cuestionario de control interno dirigido a la Jefatura de
Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Administración;
pero que sin embargo, el actor señaló que la citada Jefatura no
existe en la estructura orgánica de la Delegación Iztacalco, sin que
la autoridad acreditara lo contrario.

Informó que en relación al oficio terminación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la
autoridad señaló que no fue remitida información alguna; sin
embargo, la parte actora acreditó que solicitó prórroga para estar en
posibilidad de desahogar tal requerimiento, sin que la autoridad
hiciera pronunciamiento alguno; además de que el día veintidós de
agosto fue remitida la información solicitada, mediante el oficio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la misma fecha.

Precisó, que la autoridad hizo efectivo el apercibimiento
decretado en contra del actor con fundamento en el artículo 63 de
la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,
al no desahogar los requerimientos que le fueron formulados en los
oficios de referencia, sin que quedara acreditado debidamente que
el accionante hubiera proporcionado información falsa, no diera
respuesta alguna, o retrasara deliberadamente y sin justificación la
entrega de la información; ya que incluso la demandada reconoció
que sí obtuvo respuesta parcial por el actor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EL JEFES
TIVA DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
A GENERAL
ORDEN

Finalmente, concluyó que no existió una correcta adecuación entre la conducta que le fue atribuida a la parte actora, y la hipótesis normativa que la autoridad consideró vulnerada, al no acreditar la conducta de desacato, por lo que transgredió el principio de tipicidad que rige en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior sentencia, el Titular del Órgano de Control Interno en la Alcaldía de Iztacalco, a través del Jefe de Unidad Departamental de Investigación del mencionado Órgano Interno de Control, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación con número de expediente RAJ. 48105/2021, se turnaron los autos a la Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El diez de enero de dos mil veintidós la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

DÉCIMO PRIMERO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN. En sesión del once de mayo de dos mil veintidós

este Pleno Jurisdiccional resolvió el aludido recurso de apelación. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Los dos agravios hecho valer en el recurso de apelación RAJ. 48105/2021, son **FUNDADOS y suficientes para REVOCAR** la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia apelada de **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/II-92904/2018** con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Se **SOBRESEE EN EL JUICIO** respecto del Director de situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, por las razones y fundamentos legales precisados en el considerando octavo de este fallo.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-92904/2018** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 48105/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.”

DÉCIMO SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Inconforme con la resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pronunciada en el recurso de apelación **RAJ. 48108/2021**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió juicio de amparo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

directo, del cual por razón de turno correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se registró con el expediente **D.A. 317/2023**, el cual fue resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, bajo el tenor de las consideraciones siguientes:

“Conceptos de violación.

La parte quejosa formula dos conceptos de violación que van dirigidos a señalar que la resolución reclamada viola los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley y certeza jurídica por los siguientes motivos:

1. La autoridad responsable sólo tilda de fundados los agravios vertidos por la autoridad tercero interesada sin que lleve un análisis justificado y tampoco fundado y motivado.

2. Que no observó que el acto primigenio es decir en el cual se impone una multa al quejoso no se encuentra fundado ni motivado pues la autoridad tercero interesada no razonó porqué le concedió un plazo de tres días para brindar la información requerida cuando el término concedido habitualmente corresponde al de diez días.

3. Que al emitir el acto primigenio la autoridad tercera perdió de vista que el quejoso solicitó una prórroga para brindar la información requerida, pues a grosso modo señala que dada la carga de trabajo con la que cuenta se ve obligado a atender múltiples requerimientos solicitud y tres días no son suficientes para brindar dicha información.

4. Que la autoridad responsable no estudió el agravio en el cual manifestó que mediante oficio de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, proporcionó la información requerida, por lo que la tercero interesada debió dictar un acuerdo en el cual dejara sin efecto el oficio de notificación de la aplicación de la medida apremio, dado que debió ponderar que el quejoso solicitó una prórroga para brindar dicha información.

5. Que la ejecución de la multa decretada es arbitraria e ilegal pues no sólo se le hizo efectiva una multa sino fueron dos multas a pesar de que quedó acreditado en el juicio de nulidad que el quejoso exhibió la información requerida, que si bien lo hizo cuatro días naturales posteriores a la fecha de su cumplimiento, no menos cierto es que lo hizo en el plazo máximo de los diez días en el que se debe exhibir la información requerida por autoridad, por lo que se evidencia que el acto primigenio es ilegal

6. Que resulta una violación a su derechos humanos el hecho de que se haya hecho efectivo el apercibimiento decretado en dos oficios cuando lo que se hizo con el segundo fue reiterar el apercibimiento decretado en dos oficios cuando lo que se hizo con el segundo fue

reiterar el apercibimiento decretado por el primero más no una multa diversa a la primera, por lo que el acto primigenio es ilegal, pues lo que se hizo con el segundo oficio es reiterar el apercibimiento decretado más no imponer un segundo apercibimiento diverso por lo que la ejecución de la multa decretada es ilegal ya que la misma derivó de los oficios ^{números} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^Y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los cuales apercibían al quejoso con una multa ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX} de la Ciudad de México, no obstante en el segundo se mantenía el apercibimiento decretado en el primero, no que fuera una multa diversa, por lo que la ejecución del apercibimiento decretado es ilegal.

7. Señala que la autoridad transgredió el principio de tipicidad que rige en materia de responsabilidades administrativas, al no acreditar la relación jurídica entre la irregularidad y el supuesto hipotético, pues no existe descripción legal de la conducta específica a la cual se concentre la sanción administrativa impuesta al quejoso, por tanto, no se enlaza el principio de tipicidad con el principio de seguridad jurídica, por tanto, es inconstitucional.

OCTAVO. Estudio. Los conceptos de violación resultan en parte fundados y suficientes.

En principio resulta importante destacar el contenido de los oficios ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} reclamados:

(...) inserta imágenes.

Es fundado el concepto en el cual la parte quejosa señala que la responsable sólo tilda de fundados los agravios vertidos por la autoridad tercero interesada sin que lleve un análisis justificado y tampoco fundado y motivado.

En efecto, se observa que la sentencia reclamada se encuentra plenamente apegada al marco constitucional que debe tener todo acto de autoridad jurisdiccional, en efecto el Pleno Jurisdiccional llevó a cabo un ejercicio de ponderación, pues en primer lugar expuso los motivos razones y circunstancias concordantes con la legislación aplicable por los cuales determinó revocar la sentencia primigenia y con plenitud de jurisdicción reasumió jurisdicción y procedió a estudiar los agravios que formuló la autoridad tercero interesada en el recurso de apelación, que dio como resultado que determinara que los mismos resultaban fundados y por ende suficientes para decretar la validez del oficio por el cual se impuso al quejoso una multa de sesenta unidades de medición para la Ciudad de México, sin embargo se puede advertir la indebida fundamentación y motivación como lo señala el solicitante del amparo del mismo.

Entonces, bajo este principio es fundado que el quejoso señale que la autoridad responsable no razonó porqué el Contralor Interno de la alcaldía le concedió un plazo de tres días para atender el requerimiento que le fue dirigido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Si bien, el Pleno Jurisdiccional al emitir la resolución llevo a cabo un estudio relativo al artículo 9 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México en el cual se establecen los lineamientos de temporalidad del que gozan las autoridades y entes de la administración pública de la Ciudad de México, para atender los requerimientos que se les efectúa en ejercicio de su función, entonces, la responsable adujo que tal numeral contempla que el plazo máximo para la entrega de documentación como máximo de diez días hábiles prorrogables por idéntico término siempre y cuando el área requirente lo haya solicitado antes del vencimiento del plazo y con la debida justificación por escrito.

Sin embargo, si bien el Pleno arguyó que el mismo numeral no establece un plazo mínimo para la entrega de documentación e información, no significa que el plazo para hacer cumplir las determinaciones es discrecional, ya que ello debe justificarse.

Luego entonces, es inconcuso el Pleno responsable no motivó y fundamentó adecuadamente el hecho de que el término concedido al quejoso se encontraba dentro del supuesto normativo que la Ley de la materia contempla.

De ahí lo fundado del concepto de violación.

Lo anterior, ya que le asiste razón al planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación de los requerimientos de los que derivan las multas impugnadas, pues atento al principio pro persona, el artículo 9 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México establece un plazo fijo de diez días para el desahogo de los requerimientos de información en materia de auditoría y control interno de la administración pública, prorrogables por el idéntico término, siendo en su caso que éste último puede ser determinado discrecionalmente por la autoridad, y en su caso motivarse la razón.

Así las cosas, atento al contenido del propio artículo 9 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México se prevé un plazo de diez días hábiles prorrogables por el idéntico término, siempre y cuando esto se solicite antes del vencimiento del plazo con la debida justificación del escrito, y en los oficios de requerimiento origen de la multas, se otorgaron únicamente tres días.

Al respecto es destacable el contenido del citado artículo:

Artículo 9. La Secretaría o sus unidades administrativas podrán requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en

general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos.

El plazo para la entrega de documentación e información a la que se refiere el párrafo anterior será como máximo de diez días hábiles prorrogables por idéntico término, siempre y cuando el área del vencimiento del plazo, y con la debida notificación.'

Por tanto, atendiendo al principio de mayor beneficio, es factible considerar que contrario a lo sostenido por Pleno Jurisdicción desde el origen los requerimientos realizados al ahora quejoso carecen de debida motivación al no preverse desde su origen el plazo establecido en la norma de diez días, o bien en su caso de este ser reducido se advierte una justificación para ello, además de la situación destacada que en el propio oficio que se le impuso la multa en el cual se señaló que se dio atención a la respuesta aunque de forma incompleta cuatro días naturales posteriores a la fecha de cumplimiento (respecto de la solicitud Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC y además que en su momento aunque de forma extemporánea presentó oficio solicitando prórroga (respecto de la solicitud Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto resulta aplicable en la parte que importa la tesis 3a. XCVII/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

'SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA.'
(Se transcribe).

Con base en lo expuesto, al resultar fundados algunos de los argumentos expuestos por la parte quejosa en su escrito de demanda, dada la determinación de la presente determinación, no siendo necesario el estudio de los restantes argumentos de la quejosa, lo procedente es conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- a. deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b. hecho lo anterior, se pronuncie sobre desde el origen los requerimientos realizados al ahora quejoso carecen de debida motivación al no preverse desde su origen el plazo establecido en la norma de diez días, o bien en su caso de este ser reducido se advierte una justificación para ello.
- c. analice de forma precisa los efectos de la nulidad decretada de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 contra el acto reclamado a la autoridad precisada en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos descritos en la parte final."**

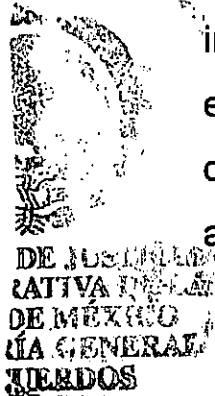
SECRETIN
ADAMIK
CUIDA
SECRET
DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN ANTERIOR. En **ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **D.A. 317/2023** se deja insubsistente la resolución de **once de enero de dos mil veintitrés**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ. 48105/2021**



SEGUNDO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 48105/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al apelante el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja doscientos cincuenta y uno del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el dos de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo a que alude el citado artículo

transcurrió del **tres al dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días treinta y uno de julio, primero, siete, ocho, catorce y quince, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal. De igual forma, los días del quince al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **tres de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

CUARTO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.

El recurso de apelación **RAJ. 48105/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Titular del Órgano de Control Interno en la Alcaldía de Iztacalco**, a través del Jefe de Unidad Departamental de Investigación del mencionado Órgano Interno de Control, a quien la Secretaria General de Acuerdos (I) le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, visible a foja doce en el recurso de apelación.

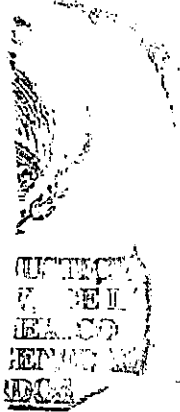
QUINTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Organismo Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“II.- Por cuestión de método, y al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades.

Por cuestión de método, se estudian en conjunto la causal planteada por el Director de Juicios Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, en representación de la Dirección de situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, ahora Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como de la Subprocuradora de lo Contencioso adscrito a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en representación del Secretario de Finanzas de la Ciudad de México; toda vez que solicitan el sobreseimiento por lo que respecta a dichas autoridades, al no acreditarse que hayan realizado algún acto que lesionara el interés legítimo de la actora, máxime que los actos impugnados fueron emitidos por una autoridad diversa.

Resulta procedente la causal planteada por lo que respecta al Director de situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; no así por lo que respecta al Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, debe precisarse que el artículo 37 fracción II inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el cual señala, que tanto las autoridades ordenadoras como las ejecutoras del acto impugnado serán parte demandada en el juicio, numeral que dispone lo siguiente:

‘Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- El demandado, pudiendo tener ese carácter:

...
c) *Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;*

En el caso concreto, se advierte que a través del oficio que impugna el actor, se hizo efectiva en su contra una medida de apremio consistente en una unidad de cuenta (ver foja cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de autos), documental que fue emitida por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

En esa tesitura, el Director de situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no revistió el carácter de autoridad demandada, toda vez no ordenó o ejecutó el acto que se impugna, actualizándose las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción XIII, relacionado con el diverso 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se SOBRESSEE el presente juicio respecto a dicha autoridad.

Por otra parte, no procede el sobreseimiento respecto al Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, ya que de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le compete conocer de las materias de administración tributaria, y en el caso concreto al actor se le impuso una multa administrativa, que constituye un aprovechamiento que adquiere la naturaleza de un crédito fiscal, misma que puede ser exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por consecuencia, de conformidad al artículo 37 fracción II inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, reviste el carácter de autoridad ejecutora, máxime que de anularse el oficio impugnado, se encontraría obligada a abstenerse del cobro a la multa impuesta.

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia en sus oficios de contestación a la demanda, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- *La litis del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando 1 de la presente resolución.*

IV.- *Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Previo al análisis de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, esta Juzgadora considera oportuno señalar que el acto impugnado corresponde a la ejecución de una medida de apremio en contra del actor, correspondiente a una multa por

Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, ello al no desahogar los requerimientos que le fueron formulados mediante los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veamos:

(...)

Me refiero a los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recepcionados en la Dirección de Obras a su digno cargo los días 08 y 13 de agosto del presente, con los cuales se solicitó el debido requisitado de los Cuestionarios de Control Interno, dirigidos a las Jefaturas de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Administración; de Supervisión de Obra por Contrato; de Concursos y Contratos y la Subdirección de Control y Seguimiento, así como el informar los medios de consulta disponibles, fechas de publicación en el Órgano de Difusión Oficial, número de gaceta y páginas donde se encuentran publicados los procedimientos administrativos ahí referenciados, así como informar de qué forma se constata la correcta realización de las actividades ahí citadas, correspondientemente.

En razón de lo anterior, y en correspondencia con el oficio de designación formal de su persona como representante para fungir como enlace de atención a los requerimientos formulados con motivo de la ejecución de Control Interno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX denominado "Obras", se hace de su conocimiento que se hace efectiva la medida de apremio decretada en los oficios arriba citados, consistente en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, bajo las siguientes consideraciones:

- 1.- Le fue solicitada diversa información mediante los oficios arriba citados, otorgándole plazos de atención de cumplimiento correspondientes a los días 13 y 16 de agosto sucesivamente, remitiendo respuesta de atención de manera incompleta únicamente al oficio con terminación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el día 17 de agosto del presente 4 días naturales posteriores a la fecha de cumplimiento.
- 2.- Con el oficio terminación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se requirió el debido requisitado de los cuestionarios de control interno dirigidos a la Subdirección de Control y Seguimiento y a las Jefaturas de Unidad Departamental, de Concursos y Contratos, de Supervisión de Obra por Contrato y de Supervisión de Obras por Administración, teniendo respecto a esta última la omisión de entrega de dicho cuestionario, advirtiéndose una incompleta atención a lo solicitado.

Ahora bien, la parte actora argumenta entre otros conceptos de nulidad que el término de tres días que le fueron otorgados para cumplimentar los requerimientos no se encuentra debidamente fundado y motivado; que mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciocho de agosto de dos mil dieciocho solicitó una prórroga para atender el requerimiento del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que emitiera pronunciamiento alguno; y que la multa que le fue impuesta es excesiva.

La autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda defiende el acto impugnado, y al respecto manifiesta que la imposición de la multa impuesta a la parte actora se emitió conforme al desacato y renuencia al cumplimiento de una solicitud de información planteada

Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 6, los cuales establece:

(...)

En correlación con el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (...)

Del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

'Con fundamento en el artículo 113, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y con el fin de poder realizar los trabajos de la revisión de control interno número Dato Personal Art. 186 LTAIPR con clave 01 denominado Obras, en esa Dirección a su cargo, por lo que se solicitó la siguiente información:

(...)

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los plazos convenidos para el desarrollo de la presente revisión de Control Interno, dicha información se requiere a más tardar para el lunes 13 de agosto de 2018.

*En caso de incumplimiento al presente requerimiento, se impondrá medida de apremio que se hará consistir en una multa equivalente a DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 bis, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria conforme lo establece en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 6, los cuales establece:*

(...)

En correlación con el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (...)

De las transcripciones que anteceden, se desprende que la autoridad fundamentó sus requerimientos y apercibimientos en los artículos 113 fracciones III y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 19 Bis fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 6 la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

De la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México

'Artículo 6.-A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria en el siguiente orden: la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los principios generales del derecho.'

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

'Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. Ejecutar verificaciones, revisiones, inspecciones, visitas e intervenir en todos los procesos administrativos que efectúen las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, en las materias relativas a: adquisiciones, servicios y arrendamientos; recursos humanos, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales y federales, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como en todos aquellos previstos en el marco normativo

(...)

VIII. Requerir de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, información y documentación a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, Entidades, y Contralorías Internas, de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y todos los que tengan alguna participación en los procedimientos previstos en el marco jurídico del Distrito Federal.

De la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;
- II. Auxilio de la Fuerza Pública, y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas incommutable.

Si resultaran insuficientes las medidas de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

Los verificadores administrativos comisionados y la autoridad competente están obligados a denunciar los hechos probablemente constitutivos de delitos y continuar el procedimiento penal en todas sus etapas hasta su conclusión.

De la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 63. Cometerá desacato la persona servidora pública que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la

información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.'

De los numerales transcritos se desprende que a falta de disposición expresa en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, se aplicará en forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; que las Contralorías Internas adscritas a la Contraloría General, son competentes para ejecutar verificaciones, revisiones, inspecciones, visitas e intervenir en todos los procesos administrativos en materias relativas a adquisiciones, servicios y arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la misma, en las que participen las Alcaldías; y para tal efecto pueden requerirles de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, información y documentación; finalmente, se indica que cometerá desacato la persona pública que tratándose de requerimiento de autoridades de control interno, proporcione información falsa; así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de información.

*Sin embargo, no se advierte que los dispositivos jurídicos que señaló la demandada fundamenten el plazo que concedió al actor para dar cumplimiento a los requerimientos formulados, ya que por una parte en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se le indicó que debía rendir la información en un **plazo que no excediera los tres días**, a partir de la recepción del mismo, y en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **a más tardar para el lunes trece de agosto de dos mil dieciocho**, incumpliendo con ello*

En efecto, si bien la autoridad fundamentó su facultad para realizar el requerimiento correspondiente, también lo es que no señaló el fundamento jurídico del plazo otorgado para cumplir los requerimientos formulados, circunstancia que era necesaria a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica al actor, puesto que previo a la imposición de la medida de apremio, debía emitirse el requerimiento debidamente fundado y motivado, el cual debía ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo se aplicaría la medida de apremio que quedó precisada y concretada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial I.4º.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, en el mes de mayo de dos mil seis, página 1531 que es del tenor literal siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.' (Se transcribe).

En esta tesitura, se advierte un actuar arbitrario de la autoridad, ya que el establecimiento de los plazos para hacer cumplir sus determinaciones no es una facultad discrecional, toda vez que existe disposición expresa en la Ley de Procedimiento Administrativo de la

época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil seis, que a la letra dice:

'TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.' (Se transcribe).

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que los argumentos analizados resultaron fundados y suficientes para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana del oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hacen consistir en emitir un oficio en el que se deje insubsistente el citado oficio y la multa impuesta al actor; asimismo, el Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, deberá abstenerse a la ejecución de la citada multa.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme éste fallo para que se cumpla en los términos en que fue resuelto."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el primer agravio hecho valer en el recurso de apelación RAJ. 48105/2021, la autoridad demandada, aquí apelante, alega que la Sala del conocimiento dictó sentencia en contravención a lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que refiere que existe disposición expresa en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que señala los plazos que la autoridad debe conceder al momento de solicitar alguna información; sin embargo, además de no precisar qué artículo de la citada Ley es aplicable, ésta tiene el carácter de supletoria de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no es necesario aplicarla si en éste ordenamiento existe disposición expresa que dispone los términos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se deben otorgar a los requeridos por la autoridad solicitante de información.

Alega que el artículo 9 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el ocho de enero de dos mil dieciocho, aplicables en el caso a estudio ya que la resolución impugnada deriva de un proceso de control interno, establecen que el plazo para la entrega de documentación e información será máximo de diez días hábiles, por lo que no es necesario aplicar supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En el **segundo** agravio la apelante alega que en la resolución impugnada no se sancionó a la parte actora por desacato, por lo que no se viola el principio de tipicidad como indebidamente la Sala del conocimiento lo determinó, ya que únicamente se le exhortó a que a pesar de que se le había impuesto una sanción pecuniaria, tenía la obligación de cumplir con lo requerido, con el fin de no incurrir en desacato; por lo que no procede aplicar el principio de tipicidad, ya que se trata de una multa que deriva de un apercibimiento.

Agrega, que la Sala del conocimiento determinó que en cuanto al oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la parte actora había dado cumplimiento parcial y por lo hace al oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el actor pidió una prórroga al término concedido para desahogar el requerimiento formulado; sin embargo, la enjuiciante no consideró que en ambos casos el actor

lo hizo después de que venciera el término concedido para tal efecto; por lo que se debe considerar que el mismo incumplió con lo que se le requirió y con ello se actualizó la condición decretada en el apercibimiento y tuvo como efecto la imposición de la multa.

Los argumentos sintetizados son **fundados** y suficientes para **revocar** el fallo apelado.

Lo anterior es así, ya que de la documental impugnada, consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la autoridad determinó hacer efectivos los apercibimientos que le hizo a la parte actora en los diversos oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho y nueve de agosto del año dos mil dieciocho, y en consecuencia le impuso en su carácter de Director de Obras y Mantenimiento de la entonces Delegación Iztacalco, una medida de apremio consistente en DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, toda vez que omitió proporcionar la documentación e información que le fue requerida en los oficios precisados.

Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada hizo referencia a los oficios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** los cuales precisa fueron recibidos en la Dirección de Obras y Mantenimiento de la entonces Delegación Iztacalco, el ocho y trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante los cuales se solicitó diversa información, al Titular de esa Dirección.

Así también, precisa que en correspondencia con el oficio de designación formal de su persona como representante para fungir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como enlace de atención a los requerimientos formulados con motivo de la ejecución del Control Interno denominado "Obras" se hace efectiva la medida de apremio decretada en los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistente una multa equivalente a

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, ya que respecto oficio con terminación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el hoy actor remitió información de manera incompleta y posterior al plazo que se le había otorgado, es decir, cuatro días naturales posteriores a la fecha de cumplimiento.

Respecto del oficio terminación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de atención pactada para el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, al momento, no existe entrega de documentación alguna; razones por las cuales se impone la medida de apremio, sin que ello lo exima de la responsabilidad administrativa que pudiera derivar por la falta de entrega de la información y documentación requerida, así como en las solicitudes subsecuentes, y lo exhortó a cumplir en un plazo de cuarenta y ocho horas, con la finalidad de no considerar como desacato y renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

Ahora bien, como se advierte de la sentencia apelada, la Sala del Conocimiento, determinó declarar la nulidad de la documental impugnada por las siguientes razones:

- Señaló que la autoridad no citó el fundamento jurídico del plazo otorgado para cumplir los requerimientos de información realizados a través de los oficios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y
circunstancia que era
necesaria a efecto de salvaguardar las garantías de
legalidad y seguridad jurídica del actor, e indicó que el
establecimiento de los plazos para hacer cumplir sus
determinaciones no es una facultad discrecional, toda vez
que existe disposición expresa en la Ley de
Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de
aplicación supletoria a la Ley de Auditoría y Control
Interno de la Administración Pública de la Ciudad de
México.

- Indicó que en los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivamente se indicó
que la multa por incumplimiento equivaldría DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRI
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRI
veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México; sin
embargo, en la resolución impugnada la autoridad
impuso al actor una multa por DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX Unidad de
Cuenta de la Ciudad de México.

- Asimismo, precisó que la autoridad reconoce que
respecto del oficio terminación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el actor
remitió respuesta incompleta, cuatro días naturales
posteriores a la fecha de cumplimiento, ya que no remitió
el cuestionario de control interno dirigido a la Jefatura de
Unidad Departamental de Supervisión de Obras por
Administración; pero que sin embargo, el actor señaló que
la citada Jefatura no existe en la estructura orgánica de la
Delegación Iztacalco, sin que la autoridad acreditara lo
contrario.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- En relación al oficio terminación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad señaló que no fue remitida información alguna; sin embargo, la parte actora acreditó que solicitó prórroga para estar en posibilidad de desahogar tal requerimiento, sin que la autoridad hiciera pronunciamiento alguno; además de que el día veintidós de agosto fue remitida la información solicitada mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la misma fecha.
- Precisó que la autoridad hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra del actor con fundamento en el artículo 63 de la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no desahogar los requerimientos que le fueron formulados en los oficios de referencia, sin que quedara acreditado debidamente que el accionante hubiera proporcionado información falsa, no diera respuesta alguna, o retrasara deliberadamente y sin justificación la entrega de la información; ya que incluso la demandada reconoció que si obtuvo respuesta parcial por el actor.
- Finalmente, concluyó que no existió una correcta adecuación entre la conducta que le fue atribuida a la parte actora, y la hipótesis normativa que la autoridad consideró vulnerada, al no acreditar la conducta de desacato, por lo que transgredió el principio de tipicidad que rige en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Determinación que no comparte este Pleno Jurisdiccional, ya que como la apelante lo alega, la Sala del conocimiento no precisó

a qué numeral de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se refirió y por qué la citada Ley resulta aplicable de manera supletoria a la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que ésta última, establece en su artículo 9 lo siguiente:

"Artículo 9.- La Secretaría o sus unidades administrativas podrán requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será como máximo de diez días hábiles, prorrogables por idéntico término, siempre y cuando el área requirente lo haya solicitado antes del vencimiento del plazo y con la debida justificación por escrito."

El numeral transcrito establece que la Secretaría o sus unidades administrativas podrán requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos.

Asimismo, establece que el plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será como máximo de diez días hábiles, prorrogables por idéntico



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

término, siempre y cuando el área requirente lo haya solicitado antes del vencimiento del plazo y con la debida justificación por escrito.

En ese sentido, si la referida Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece el plazo para la entrega de documentación e información que la Secretaría o sus unidades administrativas requieran a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, es evidente que no resulta aplicable al respecto la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como indebidamente lo determinó la Sala del conocimiento.

Por otra parte, la Sala del conocimiento indicó que la autoridad impuso una multa por **Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, lo que es ilegal, en tanto que en los oficios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se indicó que la multa por incumplimiento equivaldría a **Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**; sin embargo, es evidente que en el oficio impugnado se está aplicando la medida de apremio con motivo del incumplimiento de los dos oficios, de ahí que no sea ilegal que se impusiera una multa equivalente a **Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**.

Finalmente, cabe precisar que como se advierte del oficio impugnado, la autoridad no determinó que la parte actora haya incurrido en desacato, como erróneamente lo determinó la Sala del conocimiento, pues únicamente precisó que no obstante la medida de apremio impuesta, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa que pudiera derivar por la falta de entrega de la

información y documentación requerida, así como de la entrega de información y documentación requerida en las solicitudes subsecuentes, y lo **exhortó** a cumplir en un plazo de cuarenta y ocho horas con la finalidad de **no considerar como desacato** y renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

De ahí que el fallo apelado trasgrede el contenido del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y*
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”*

Del precepto legal reproducido, se colige que las sentencias deben estar debidamente fundadas y motivadas y atender en todo momento a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos y la valoración de las pruebas admitidas, a efecto de no dejar en estado de indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial en materia Administrativa V.3o. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1287, y registro 183197, que es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.”

Por lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 48105/2021**, esta Ad quem estima procedente revocar la sentencia apelada y emitir una nueva en sustitución de la dictada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número **TJ/II-92904/2018**

Consideraciones con base en las cuales este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos:

OCTAVO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice

de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general, dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

NOVENO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Director de situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, ahora Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y el Secretario de Finanzas de la Ciudad de México; aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no es cierto el acto que se les atribuye, pues no emitieron la resolución impugnada ni participaron en su ejecución.

La causal de improcedencia es **fundada**.

Para corroborar tal aserto resulta necesario traer a contexto el contenido del artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

*...
IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;”*

El artículo transcrito establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente, cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

Ahora bien, de la resolución impugnada, consistente en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se determinó imponer a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuencia le impuso a la parte actora, en su carácter de Director de Obras y Mantenimiento de la entonces Delegación Iztacalco, una medida de apremio consistente en la suspensión de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, toda vez que omitió proporcionar la documentación e información que le fue requerida en los oficios precisados.

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad, hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo que se hace en los siguientes términos.

En el **único** concepto de nulidad, la parte actora alega que el acto impugnado le causa agravio, toda vez que la autoridad demandada en los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho y nueve de agosto del año dos mil dieciocho, fundó ni motivó el término concedido de tres días, por lo que dicho acto resulta arbitrario.

El argumento sintetizado, es fundado.

Lo anterior es así, ya que como se advierte del acto impugnado, contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, Contralor Interno en la entonces Delegación Iztacalco, determinó hacer efectivos los apercibimientos que le hizo a la parte actora en los diversos oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho y nueve de agosto del año dos mil dieciocho, y en consecuencia le impone en su carácter de Director de Obras y Mantenimiento de la entonces Delegación Iztacalco, una medida de apremio consistente en Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, toda vez que precisa omitió proporcionar la documentación e información que le fue requerida en los oficios precisados.

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

Ahora bien, de los oficios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ocho y nueve de agosto del año dos mil dieciocho, que obran a fojas cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del expediente del juicio de nulidad, se advierte que la autoridad concedió un plazo de tres días hábiles para proporcionar la información requerida en dichos oficios.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO

En ese sentido, le asiste razón al planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación de los requerimientos de los que deriva la muta impugnada, pues atento al principio pro persona, el artículo 9 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México establece un plazo fijo de diez días para el desahogo de los requerimientos de información en materia de auditoría y control interno de la administración pública, prorrogables por el idéntico término, siendo en su caso que éste último puede ser determinado discrecionalmente por la autoridad, y en su caso motivarse la razón.

Así las cosas, atento al contenido del propio artículo 9 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México se prevé un plazo de diez días hábiles



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

prorrogables por el idéntico término, siempre y cuando esto se solicite antes del vencimiento del plazo con la debida justificación del escrito, y en los oficios de requerimiento origen de la multas, se otorgaron únicamente tres días.

Al respecto es destacable el contenido del citado artículo:

“Artículo 9. La Secretaría o sus unidades administrativas podrán requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos.

El plazo para la entrega de documentación e información a la que se refiere el párrafo anterior será como máximo de diez días hábiles prorrogables por idéntico término, siempre y cuando el área del vencimiento del plazo, y con la debida notificación.”

Por tanto, atendiendo al principio de mayor beneficio, es factible considerar que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada desde el origen los requerimientos realizados al ahora actor carecen de debida motivación al no preverse desde su origen el plazo establecido en la norma de diez días, o bien en su caso de este ser reducido se advierte una justificación para ello, además de la situación destacada que en el propio oficio que se le impuso la multa en el cual se señaló que se dio atención a la respuesta aunque de forma incompleta cuatro días naturales posteriores a la fecha de cumplimiento (respecto de la solicitud y además que en su momento aunque de forma extemporánea presentó oficio solicitando prorroga (respecto de la solicitud

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto resulta aplicable en la parte que importa la tesis 3a. XCVII/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

"SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.

Con base en lo expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracción II y 102, fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, quedando obligada la demandada a dejarlo sin efecto legal alguno, lo que deberá acreditar ante la Sala del conocimiento dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que esta sentencia cause ejecutoria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número **D.A. 317/2023**, se deja sin efectos la resolución de once de enero de dos mil veintitrés dictada en el **RAJ. 48105/2021**.

SEGUNDO. Los dos agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 48105/2021**, son **FUNDADOS** y **suficientes para REVOCAR** la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia apelada de **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/II-92904/2018** con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se **SOBRESEE EN EL JUICIO** respecto del Director de situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y Secretario de Finanzas de la

Ciudad de México, por las razones y fundamentos legales precisados en el considerando octavo de este fallo.

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada de conformidad con los motivos y fundamentos legales y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

SÉPTIMO. Mediante oficio de la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia autorizada de esta resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil veintitres, dictada en el juicio de amparo directo número **D.A. 317/2023**.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-92904/2018** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 48105/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL D.A. 317/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 48105/2021 JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-92904/2018

43

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 317/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 48105/2021 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-92904/2018, PRONUNCIADA POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, PRESIDENTA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 317/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 48105/2021 CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-92904/2018, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESION CELEBRADA EL DIA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION: **PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil veintitres, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número **D.A. 317/2023**, se deja sin efectos la resolución de once de enero de dos mil veintitres dictada en el **RAJ. 48105/2021 SEGUNDO.** Los dos agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 48105/2021**, son **FUNDADOS** y **suficientes para REVOCAR** la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución. **TERCERO.** Se **REVOCA** la sentencia apelada de **veintitres de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Organismo Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/II-92904/2018** con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución. **CUARTO.** Se **SOBRESEE EN EL JUICIO** respecto del Director de situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, por las razones y fundamentos legales precisados en el considerando octavo de este fallo. **QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada de conformidad con los motivos y fundamentos legales y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. **SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo. **SEPTIMO.** Mediante oficio de la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, remítase copia autorizada de esta resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil veintitres, dictada en el juicio de amparo directo número **D.A. 317/2023.** **OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-92904/2018** y, en su oportunidad, archivense los autos del recurso de apelación **RAJ. 48105/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

SAN TAVO